

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Al folio 27, a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 16 de septiembre de 2024, comparece Gabriel German Torres González, microempresario, interponiendo recurso de protección en contra de ENEL Distribución Chile S.A., representada por el señor Hernán Chadwick Piñera, por haber impedido el pago de sus cuentas de electricidad, bloqueado su sistema de facturación y procedido al corte del suministro eléctrico, actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, vulnerando con ello sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19, numeral 1 inciso 1 y numeral 24, inciso 3 de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos en sus artículos 124 y siguientes y el artículo 222, por lo que solicita se ordene a la recurrida permitir el pago de las facturas, cumplir con lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (En adelante SEC) y abstenerse de cortar el suministro eléctrico.

Expone que es propietario de una microempresa dedicada a la elaboración, producción y comercialización de productos alimenticios, cuyo nombre de fantasía es ABC PIZZETAS, ubicada en Avenida México 597 y 597-A de la Comuna de Recoleta. Estas direcciones son colindantes y cada una cuenta con un medidor de energía eléctrica independiente: el primero N° Cliente 2893623-0, y el segundo N° Cliente 2941746-6.

Señala que con fecha 6 de septiembre de 2024 se dirigió a la oficina de Enel Distribución Chile S.A. ubicada en el Bulevar del Mall Plaza Norte, Comuna de Huechuraba, a pagar la cuenta de la luz por la suma de \$1.599.779 pesos (N° Cliente 2893623-0) y \$292.595 (N° Cliente 2941746-6). Se le permitió pagar una cuota de \$129.069 pesos respecto de un medidor, pero cuando intentó pagar el resto del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

consumo mensual, se percató que la recurrida lo tenía bloqueado, impidiéndole realizar el pago.

Precisa que ante esta situación, el ingeniero eléctrico que lo asesora, Carlos Rojas, solicitó en Atención Comercial de Enel La Florida un documento fundante de dicha medida, recibiendo un papel que señalaba: "SE CONSULTA INTERNAMENTE AUTORIZACIÓN PARA EMITIR COMPROBANTE DE CONSUMOS DE BOLETAS DE SUMINISTRO 2941746-6 Y 2893623-0. SISTEMA ACTUALMENTE NO NOS PERMITE INGRESAR SOLICITUD. SE AVISARÁ DIRECTAMENTE AL CLIENTE SI SE AUTORIZÓ PARA REALIZAR PAGO DE CONSUMO". Por su parte, al concurrir a la oficina de Huechuraba, le entregaron un documento escrito a mano que indicaba "SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE APROBACIÓN DE PRORROGA", prórroga que afirma nunca haber solicitado.

Agrega que el día 12 de septiembre de 2024, empleados de ENEL Distribución Chile S.A. llegaron a su negocio a cortar la luz, desconociendo lo instruido por la SEC, quien por documento de fecha 3 de septiembre de 2024, N° Documento 240903-000569, ordenó: *"Que en virtud de las disposiciones legales la empresa Enel Distribución Chile S.A. deberá abstenerse de facturar los cargos que sean motivos de reclamos y no efectuar cortes de suministro y el cliente deberá pagar los consumos mensuales facturados"*.

Relata que desde el año 2003, fecha en que comenzó a funcionar su negocio, hasta noviembre del año 2017, la facturación coincidía con el consumo y se pagó durante todos esos años con normalidad. Sin embargo, en diciembre de 2017 recibió una cuenta por consumo de energía eléctrica respecto del medidor N° Cliente 2893623-0 por la suma de \$16.600.765, la cual pagó con fecha 23 de enero de 2018 para evitar el corte del suministro. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2018, recibió una nueva cuenta de luz por la suma de \$17.538.050, en la cual ENEL no realizó el descuento del monto ya pagado. Esta situación continuó, y con fecha 28 de febrero de 2018, la cuenta aumentó a \$20.634.463, manteniéndose hasta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

abril de 2018, sin que la empresa realizara el descuento correspondiente.

Respecto al medidor N° Cliente 2941746-6, señala que mantenía un funcionamiento y facturación normal hasta el año 2017, cuando comenzaron problemas similares, porque los dependientes de ENEL tomaban de manera irregular el estado de la luz, generando la emisión de cuentas poco claras que no correspondían a su consumo real. A pesar de esta situación, continuó pagando para poder seguir trabajando.

Añade que desde el año 2019 hasta la fecha, la empresa recurrida ha continuado cometiendo irregularidades respecto de ambos medidores: no toma los estados de luz de forma correcta, no emite las respectivas notas de crédito para descontar lo ya pagado, emite notas de débito sin justificación clara y realiza cobros de intereses por mora que no corresponden.

Durante los años 2020 y 2021, indica que su negocio trabajó al 40% debido a la pandemia de COVID-19, pero en marzo de ese periodo le cobraron una factura con saldo anterior de 13 meses de luz. Ante esta situación, presentó varios reclamos ante la SEC, destacando el reclamo N° 221004-000306 del 4 de octubre de 2022, el cual se resolvió a su favor, ordenando a Enel reversar los consumos de los años 2020 al 2022, ajuste que debería verse reflejado en un máximo de 2 boletas posteriores al oficio, lo cual hasta el día de la interposición de su recurso no se ha concretado.

Menciona además que en mayo de 2024, debido a un temporal, surgieron nuevos problemas con Enel, pues los cortes de energía y aumento de voltajes provocaron daños en máquinas utilizadas para la producción y conservación de alimentos, así como pérdida de mercadería por haberse cortado la cadena de frío, presentando el respectivo reclamo, sin respuesta hasta la fecha del recurso.

Justifica la infracción a sus garantías constitucional, fundado en que los cobros indebidos por el desorden en sus sistemas de facturación y cobro, y el impedir el pago del suministro, menoscaba y afecta su patrimonio, imposibilitando el funcionamiento de su empresa, el mantenimiento de la cadena de frío para preservar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

materias primas y productos, y el cumplimiento con proveedores y trabajadores.

Asimismo, argumenta que se infringen los artículos 124 y siguientes del reglamento de la Ley general de servicios eléctricos, pues ha efectuado los reclamos pertinentes sin obtener solución, y a pesar de existir una resolución favorable de la SEC, la empresa ha hecho caso omiso, no realizando las rebajas correspondientes e insistiendo en el corte del suministro. Invoca también jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 7 de Naciones Unidas, que reconocen el acceso a la energía eléctrica como fundamental para la garantía de otros derechos humanos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a Enel Distribución Chile S.A. permitir al recurrente realizar el pago de lo facturado en el mes de septiembre 2024 y todos los cobros sucesivos respecto de los medidores N° Cliente 2893623-0 y N° Cliente 2941746-6; que cumpla lo ordenado por la SEC emitiendo la respectiva nota de crédito en favor del recurrente, eliminando la deuda existente respecto del medidor N° Cliente 2941746-6; y que se dejen de cobrar los intereses moratorios por las sumas abultadas y cobradas en exceso de manera ilegal y arbitraria;

SEGUNDO: Que con fecha 21 de octubre de 2024 la parte recurrida, ENEL Distribución Chile S.A., representada por el abogado don CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ LEVILL, evacúa informe solicitando el rechazo de la acción constitucional intentada.

Respecto del inmueble Cliente Enel N°2893623-0, expone que el recurrente presentó reclamo ante la SEC mediante caso N°1918219, de fecha 8 de septiembre de 2023, alegando problemas de facturación, el que respondió ENEL el 22 de septiembre de 2023, señalando que no contaba con registros de reclamos realizados a la autoridad en el año 2020, solicitando al cliente que aportara la resolución mencionada u otros antecedentes.

Posteriormente, indica que el cliente interpuso un segundo reclamo ante la SEC, caso administrativo N°2035453, de fecha 9 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBRM

abril de 2024, pidiendo la refacturación de los montos cobrados desde 2020 por consumo provisorio. A dicho reclamo, la empresa respondió el 15 de abril de 2024, explicando que Enel Distribución factura mensualmente a través de la comparación de una lectura actual con una lectura anterior, y que cuando por motivos ajenos a la distribuidora no es posible registrar la lectura real (como ocurrió en diciembre de 2020 y abril de 2021), la legislación vigente autoriza a cobrar un consumo provisorio determinado promediando los consumos de los últimos 6 meses, precisando que el cliente presentaba 5 meses sin lectura, período en que el técnico lector informó que el inmueble se encontraba cerrado, sin acceso al equipo de medida.

No obstante, los argumentos por ello, indica que la SEC acogió el reclamo mediante Oficio Ordinario N°234651 de fecha 8 de julio de 2024, instruyendo a la recurrida reversar el monto por concepto de energía para los meses cuestionados. Sin embargo, ENEL Distribución interpuso recurso de reposición contra dicha resolución con fecha 10 de julio de 2024, el cual a la fecha de su informe se encuentra pendiente de resolución.

Luego, aporta datos generales del cliente de ese inmueble, señalando que corresponde a un cliente comercial con tarifa BT-3, con una deuda de \$1.002.673 debida a pagos parciales, y que actualmente se encuentra con suministro y registrando consumos. Explica que en esta tarifa se separan los cobros por energía y potencia, y detalla cómo se calculan estos cargos, enfatizando en que se realizó una verificación certificada del medidor del inmueble, el cual registra buen funcionamiento, cumpliendo con la normativa.

En cuanto al inmueble Cliente Enel N°2941746-6, informa que el cliente reclamó ante la SEC mediante caso 1356540, de fecha 28 de enero de 2020, manifestando su desacuerdo con carta de la empresa donde se informaba una falla en el medidor. ENEL respondió el 31 de enero de 2020, señalando que en inspección técnica realizada el 14 de marzo de 2019 se detectó una falla que afectaba el registro de consumos, situación que fue debidamente informada al cliente en su boleta. En consecuencia, se procedió a normalizar mediante el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

cambio de medidor y se efectuó el cálculo de consumos no registrados por un monto de \$2.287.729, correspondiente a 3 meses de consumos con sub-registro.

Sin embargo, expone que la SEC, mediante Oficio Ordinario N°20396 de fecha 17 de marzo de 2020, instruyó a la empresa a descontar el monto facturado por concepto de “Consumos No Registrados”, dando cumplimiento a lo ordenado con fecha 27 de enero de 2021, rebajando la suma de \$2.287.701.

Añade que el cliente interpuso un nuevo reclamo ante la SEC (caso 1559255) el 9 de diciembre de 2020, solicitando que Enel adjuntara antecedentes de las tomas de lecturas de los últimos 12 meses. La empresa respondió el 11 de diciembre de 2020, informando que el cliente presentaba un mes sin lectura (septiembre de 2020) debido a que el inmueble se encontraba cerrado. No obstante, la SEC resolvió este reclamo mediante Oficio Ordinario N°65022 de fecha 18 de diciembre de 2020, instruyendo a la recurrida refacturar considerando solo 2 meses de facturación, utilizando como consumo promedio la energía acumulada total dividida por el número de meses existentes en dicho período, lo que fue ratificado por la Resolución Exenta 6262 de fecha 17 de marzo de 2024.

En razón a ello, dio cumplimiento de lo ordenado tras rebajarse la suma de \$510.928 de la cuenta del suministro. Posteriormente, en virtud de nuevos reclamos del cliente, la SEC ordenó a ENEL reversar el monto por concepto de energía del suministro para el período comprendido entre diciembre de 2020 a junio de 2022 (oficios ordinarios 126346, 142699 y 163852), informándose el cumplimiento con fecha 30 de mayo de 2023, rebajándose de la cuenta del cliente la suma total de \$4.437.669.

A pesar de lo anterior, el recurrente presentó nuevos reclamos (casos 2031452 y 2081556) alegando incumplimiento de los oficios anteriormente indicados, los cuales se encuentran pendientes de resolución por parte de la Superintendencia.

Respecto al incidente que el recurrente acusa haber ocurrido el 6 de septiembre de 2024, oportunidad en que no se le habría permitido pagar su deuda, la recurrida manifiesta no contar con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

antecedentes al respecto, pero señala que está intentando verificar si lo señalado es efectivo.

Refiere que el cliente del segundo inmueble es comercial con tarifa BT-1, con suministro, registrando consumos, y que internamente la empresa tiene la deuda del cliente (\$18.474.533) como "*saldo en disputa*" hasta que se resuelva el caso SEC 2031452.

Concluye que no ha cometido ningún acto ni incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente o, en su defecto, éstas fueron debidamente subsanadas.

Acompaña diversos documentos para acreditar sus asertos, tales como cartas de respuesta a la SEC, oficios ordinarios de la Superintendencia, recursos administrativos, certificados de exactitud de medida, cartolas de facturación y registros de consumo de los clientes;

TERCERO: Que con fecha 6 de febrero de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través de su Jefa de División Jurídica, doña Nadia Muñoz Muñoz, evacuó el informe solicitado por esta Corte.

Expone el marco normativo que regula su actuación, señalando que conforme a la Ley N° 18.410, el objetivo de ese organismo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones.

Indica que en virtud del artículo 3° N° 17 de la citada ley, le corresponde a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, estableciendo el procedimiento a seguir.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

Asimismo, señala que el marco regulatorio específico del sector eléctrico está constituido por la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/20.018 de 2006) y su reglamento aprobado por Decreto N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, destacando que el artículo 123 del citado Decreto establece que *"los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo"*. Por su parte, el artículo 124 dispone que *"la responsabilidad por la mantención de los medidores será de los concesionarios, independientemente de la titularidad del dominio sobre ellos"*.

En cuanto a la facturación, refiere que el artículo 126 establece que *"la facturación de los consumos, en caso de suministros sometidos a fijación de precios, deberá hacerse en forma mensual o bimestral"*, mientras que el artículo 129 regula la obligación de los usuarios de dar facilidades para la lectura de medidores y la posibilidad de facturar provisoriamente en caso de imposibilidad de lectura no imputable al concesionario.

En lo relativo a la determinación, valorización y facturación de consumos no registrados, hace presente que mediante Resoluciones Exentas N° 1952/2009 y N° 2520/2009, la Superintendencia impartió instrucciones sobre el procedimiento aplicable, estableciendo que las facturaciones de consumos no registrados o erróneamente registrados se harán por el período que se pueda acreditar suficientemente la existencia de la irregularidad, con un máximo de 12 meses en caso de conexiones irregulares o negativa del usuario, y de 3 meses en los demás casos.

Respecto a los hechos específicos del caso, realiza una cronología detallada de las actuaciones relacionadas con los dos suministros eléctricos del recurrente (Avenida México 597 y 597-A, comuna de Recoleta), comenzando por el reclamo presentado el 27 de enero de 2020 por el señor Gabriel German Torres González, ingreso Right Now N° 200127-000517, caso 1356540, donde el



reclamante manifestó desacuerdo con carta de empresa por cobros excesivos por consumo no registrado.

Relata que frente a dicho reclamo, la Superintendencia confirió traslado a Enel Distribución Chile S.A., quien respondió el 3 de febrero de 2020 señalando que en una inspección técnica realizada el 14 de marzo de 2019 se había detectado una falla en el medidor, por lo que se procedió a normalizar mediante cambio de medidor y cálculo de consumos no registrados por \$2.287.729, correspondiente a 3 meses de consumos con sub-registro.

Sin embargo, mediante Oficio Ordinario N° 20396 de 17 de marzo de 2020, la Superintendencia no autorizó a la empresa distribuidora a facturar los consumos controvertidos, fundamentando que la concesionaria no presentó antecedentes que demostraran la existencia de anomalía en el medidor o su instalación, instruyendo descontar el monto facturado por concepto de consumos no registrados y los gastos de normalización del medidor.

Posteriormente, narra que el 9 de diciembre de 2020, el señor Torres presentó un nuevo reclamo acusando el incumplimiento del oficio anterior, ante lo cual la distribuidora respondió que el cliente presentaba un mes sin lectura en septiembre de 2020 debido a que el inmueble se encontró cerrado. No obstante, mediante Oficio Ordinario N° 65022 de 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia nuevamente no autorizó la facturación cuestionada e instruyó refacturar considerando solo 2 meses de facturación del período comprendido, utilizando como consumo promedio la energía acumulada total dividida por el número de meses existentes. La empresa presentó recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue desestimado mediante Resolución Exenta N° 6262 de 17 de marzo de 2021.

Luego, el 8 de abril de 2024, el recurrente solicitó la refacturación de los montos cobrados desde 2020 por consumo provisorio. La empresa respondió que cuando no es posible registrar la lectura real por motivos ajenos a la distribuidora, la legislación autoriza cobrar un consumo provisorio, y que el cliente presentaba 5 meses sin lectura. Sin embargo, mediante Oficio Ordinario N° 234651



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

de 8 de julio de 2024, la Superintendencia nuevamente no autorizó los cobros cuestionados e instruyó reversar el monto por concepto de energía para los meses reclamados, decisión contra la cual la empresa interpuso recurso de reposición que a la fecha del informe se encontraba pendiente de resolución.

Adicionalmente, el señor Torres presentó otro reclamo el 24 de julio de 2024, denunciando el incumplimiento del Oficio Ordinario N° 65022 y la Resolución Exenta N° 6262, ante lo cual la distribuidora respondió que según lo instruido, con fecha 4 de mayo de 2021 había rebajado \$510.928.

La informante aclara también que el Oficio Ordinario N° 163852 de 22 de marzo de 2022, mencionado en el recurso, corresponde a un caso relacionado con otro cliente (Sr. Flavio Eduardo Reinoso), pero que trataba sobre el mismo domicilio de Avenida México 597, en el cual se determinó que Enel no había dado cumplimiento al Oficio Ordinario N° 142699 de 10 de octubre de 2022, que a su vez había establecido incumplimiento del Oficio Ordinario N° 126346 de 15 de julio de 2022.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones del recurrente, la Superintendencia señala que efectivamente el señor Torres acusa que Enel ha desatendido y no ha dado cumplimiento a lo instruido mediante diversos oficios en relación con ambos domicilios. Así, indica que, a partir de los antecedentes acompañados, entre los que destacan facturaciones de marzo de 2024 por \$12.120.284 y \$18.691.513, además del reconocimiento de la recurrida de mantener \$18.747.533 como "saldo en disputa", junto con los intereses observables en las boletas, no se han acompañado antecedentes que acrediten cabalmente el cumplimiento de lo instruido por la Superintendencia.

Debido a lo anterior, concluye que el accionar de Enel podría constituir una acción ilegal y arbitraria en la medida que la deuda denunciada por el recurrente estaría asociada a cobros no autorizados por el fiscalizador, por lo que, si la recurrida no acredita debidamente el acatamiento de las instrucciones impartidas, sus acciones se encontrarían al margen de la normativa eléctrica vigente;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

CUARTO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que en la línea de lo que se viene reflexionando aparece oportuno resaltar que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional, su finalidad apunta a amparar el pacífico y aparente legítimo ejercicio de un derecho determinado, el status-quo vigente, la normalidad imperante al momento de cometerse la acción u omisión agravante.

En efecto, este medio jurídico no persigue efectuar declaraciones sustantivas en cuanto a la titularidad de un determinado derecho o calidad jurídica, sino que evitar que por medios ilegales o arbitrarios se amenace, afecte o ponga término a la situación de hecho vigente respecto de ese derecho o calidad jurídica. En otras palabras, se persigue precaver que las personas se hagan justicia por su propia mano;

SEXTO: Que tal como se colige del claro tenor del libelo en que se plasma en presente arbitrio los actos que se impugnan como ilegales o arbitrarios se hacen consistir en habersele impedido al recurrente pagar las cuentas de servicios eléctricos conforme a los montos que efectivamente correspondían al suministro otorgado a los dos inmuebles en que ejerce su emprendimiento y en haberse,



asimismo, efectuado un ilegítimo corte de dicho suministro durante el mes de septiembre del año 2024;

SÉPTIMO: Que del análisis de los documentos aportados por las partes, las alegaciones del recurrente, lo informado por la recurrida y, especialmente, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es posible sostener que Enel Distribución Chile S.A. no ha logrado explicar la considerable alza del monto del servicio eléctrico cobrado al actor respecto del medidor N° Cliente 2893623-0 desde el mes de diciembre del año 2017 hasta abril de 2018, ni la forma en que llegó a su quantum. Durante los años 2020 y 2021, producto del COVID-19 no trabajó, no obstante, se le cobra una factura por 13 meses de luz, y en el mes de septiembre de 2024 no se le permite pagar sus consumos. Tampoco indicó la recurrida cuál es el real consumo de servicio eléctrico de los dos inmuebles que ocupa el recurrente en la época en que ellos fueron cuestionados y sometido a escrutinio por el órgano técnico contralor.

Por otra parte, tal como se constata de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, frente a varios reclamos del actor por los referidos cobros que se le estaban realizando en el periodo previamente mencionado, dicha entidad técnica ordenó a Enel S.A. recalcular las sumas que se estaban cobrando al recurrente, conforme a directrices que se le habían explicitado a la empresa de servicios eléctricos, sin que dicha compañía haya dado cumplimiento a tales decisiones, desconociendo lisa y llanamente las aludidas resoluciones administrativas.

Todas las incertezas que se han referido en el primer acápite de este considerando, como se ha dicho, no se justifican de modo alguno, sin que exista excusa razonable, tampoco, acerca del incumplimiento contumaz a lo ordenado por la autoridad técnica administrativa, todo lo cual torna el actuar de Enel S.A. en arbitrario, puesto que a pesar de las solicitudes del recurrente y de lo que le ordenó la SEC frente a los reclamos presentados ante dicho organismo por el actor, la recurrida persistió en los cobros excesivos e ilegítimos, conforme a lo concluido por la autoridad administrativa; no permitió al recurrente pagar las cuentas a que efectivamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

ascendía el suministro eléctrico prestado; y, agravando la situación ya descrita, procedió al corte del servicio por, supuestamente, no pago de lo adeudado.

Este comportamiento de la recurrida, que como se ha dicho, no ha logrado explicar en términos adecuados y que ha desconocido lo que le ordenó la Superintendencia de Electricidad y Combustible, aparece, consecuentemente, caprichoso, infundado y, por ende, ilegal, evidenciándose con ello, entre otras garantías vulneradas, la afectación del derecho de propiedad del actor, motivo por el cual se acogerá la presente acción cautelar a objeto de adoptar de inmediato las providencias que se juzgan necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge**, con costas, la acción cautelar deducida por don Gabriel German Torres González en contra de Enel Distribución Chile S.A. y a efectos de restablecer el imperio del derecho, se ordena a la aludida empresa:

1.- Permitir al recurrente realizar el pago de lo facturado en el mes de septiembre 2024 y todos los cobros sucesivos, respecto de los medidores Nro. Cliente 2893623-0 y Nro. Cliente 2941746-6.-

2.- Cumplir estrictamente lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible por medio de los siguientes documentos: Oficio Ordinario N° 20396, de 17 de marzo de 2020; Oficio Ordinario N° 65022, de 18 de diciembre de 2020; Oficio Ordinario N° 126346, de 15 de julio de 2022, y Oficio Ordinario N° 142699, de 10 de octubre de 2022.

3.- Omitirá cobrar intereses moratorios por las sumas cobradas en exceso de manera irregular al recurrente, respecto de las cuentas Nro. Cliente 2893623-0 y Nro. Cliente 2941746-6.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-19552-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y la Abogado Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWJXTLBXRM